



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N°. 2021-00147-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se allegará NUEVO PODER en el cual se dirija de manera correcta la demanda frente a la parte pasiva de la acción, ello bajo el entendido de que el accionado sería el niño EMILIANO JARAMILLO MEJÍA, quien estaría representado por su progenitora YULIANA MEJÍA ÁLVAREZ; Art 403 del Código Civil; de allí que resulta improcedente la solicitud de designación de curador *Ad-Litem*, como fuera deprecado en la pretensión primigenia, debiéndose corregir en tal sentido.

b. Deberá excluir la pretensión 4° del escrito demandatorio, toda vez de conformidad con el Art 224 del C.C. Modificado por el Art. 10 de la Ley 1060 de 2006, la indemnización a la que alude a la norma es con posterioridad a una sentencia favorable, y ello en tanto se prueben los perjuicios ocasionados.

c. Respecto a lo enunciado en la “PETICIÓN ESPECIAL” la misma deberá excluirse, habida cuenta que será la parte demandante, quien de salir adelante sus pretensiones, deberá allegar la Sentencia- Declarativa Constitutiva modificatoria del estado civil del menor accionado a fin de que a instancia Penal sea tenida en cuenta a efectos de precluir la investigación que se inicia en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada como VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoada por MATEO JARAMILLO RUÍZ, frente al niño EMILIANO JARAMILLO MEJÍA, representado por su progenitora YULIANA MEJÍA ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b734bc704b78a5ac957f8cb9414231688a3df04ea0b75f4733c8a39da58cde16

Documento generado en 18/06/2021 04:27:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**